



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
22 de septiembre de 2015  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

#### **Nota verbal de fecha 22 de septiembre de 2015 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de las Bahamas ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia y tiene el honor de adjuntar el informe presentado al Comité por el Gobierno del Commonwealth de las Bahamas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución 1970 (2011) (véase el anexo).

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas está dispuesto a suministrar al Comité otra información que sea necesaria o que este le solicite.



**Anexo de la nota verbal de fecha 22 de septiembre de 2015  
dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión  
Permanente de las Bahamas ante las Naciones Unidas**

**Informe del Commonwealth de las Bahamas sobre la aplicación  
de los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución 1970 (2011)**

1. En el párrafo 25 de su resolución 1970 (2011), aprobada el 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros a que informaran al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de la resolución, de las medidas que hubieran adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17.

2. Por consiguiente, y tras la adopción de las disposiciones pertinentes en la Orden publicada en la *Extraordinary Official Gazette* de las Bahamas, de fecha 23 de mayo de 2011, firmada por el entonces Gobernador General, Arthur Foulkes, el Commonwealth de las Bahamas procedió a aplicar las medidas adoptadas por el Consejo en su resolución 1970 (2011) en el plazo fijado de 120 días, que incluían el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar. En deliberaciones posteriores, el Consejo modificó lo dispuesto en la resolución 1970 (2011) mediante la aprobación de una serie de resoluciones, en primer lugar la resolución 1973 (2011), y también las resoluciones 2009 (2011) y 2016 (2011), en las que se levantaron parcialmente las sanciones contra Libia y la zona de prohibición de vuelos, respectivamente (denominadas colectivamente “el régimen de sanciones modificado”). De conformidad con las obligaciones internacionales establecidas en el régimen de sanciones modificado, la Gobernadora General, Marguerite Pindling, firmó la Orden publicada en la *Extraordinary Official Gazette*, de fecha 17 de diciembre de 2014. El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas desea señalar a la atención del Consejo la siguiente información complementaria sobre las medidas adoptadas con miras a la aplicación del régimen de sanciones modificado:

**Embargo de armas**

3. El Instrumento Legal núm. 17 de 2014 de la Orden publicada en la *Extraordinary Official Gazette* sirve de base para que las Bahamas cumplan el embargo de armas contra Libia impuesto por el Consejo en su resolución 1970 (2011) y modificado en virtud de su resolución 1973 (2011). En él se dispone que ninguna persona que esté en las Bahamas y ningún bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas hará lo siguiente, directa o indirectamente:

a) Suministrar, vender o transferir a Libia por medio de un buque o una aeronave registrados en las Bahamas:

i) Armamentos y material conexo, es decir, cualquier tipo de armas, municiones, vehículos militares o equipo militar o paramilitar, y las piezas de repuesto para esas armas y ese equipo, en particular misiles tierra-aire portátiles;

ii) Asistencia técnica, es decir, toda forma de asistencia, como la prestación de servicios de consultoría, capacitación, instrucción o asesoramiento técnico o la transferencia de conocimientos especializados o datos técnicos, asistencia

financiera o de otro tipo relacionada con actividades militares, incluido el suministro de personal mercenario armado, es decir, toda persona que sea contratada en Libia o en el extranjero específicamente para utilizar armamentos y material conexo en Libia, toda persona que utilice armamentos y material conexo en Libia y esté animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal, toda persona que no sea miembro de las fuerzas armadas libias, toda persona que no haya sido enviada a Libia por un Estado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas, o el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armamentos y material conexo;

b) Importar o adquirir armamentos y material conexo de cualquier persona en Libia o de cualquier nacional de Libia por medio de un buque o una aeronave registrados en las Bahamas.

4. El Instrumento Legal núm. 17 de 2014 de la Orden no prohíbe:

a) El suministro de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección y la asistencia o capacitación técnicas conexas;

b) La indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares, que exporten temporalmente a Libia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y el personal asociado, exclusivamente para su uso personal;

c) El suministro, la venta o la transferencia a Libia de:

i) Armamentos y material conexo de todo tipo, incluso asistencia técnica, capacitación y asistencia financiera o de otro tipo, con fines exclusivamente de asistencia en materia de seguridad o desarme a las autoridades libias;

ii) Armas pequeñas, armas ligeras y material conexo de todo tipo, exportado temporalmente a Libia para uso exclusivo del personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal de asistencia humanitaria y de ayuda al desarrollo y el personal conexo, que se hayan notificado previamente al Comité de Sanciones y a condición de que el Comité no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación;

d) Otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o la prestación de asistencia o personal, que el Comité apruebe previamente.

#### **Congelación de activos**

5. Las Bahamas han tomado las medidas necesarias para aplicar la congelación de activos dispuesta en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011). La Orden publicada en la *Extraordinary Official Gazette* como Instrumento Legal núm. 17 de 2014 aplica las disposiciones contenidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) y modificadas en la resolución 1973 (2011). En el párrafo 4 del Instrumento núm. 17 se dispone que los fondos, otros activos financieros y recursos económicos mantenidos en bancos u otras instituciones financieras autorizadas en las Bahamas que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de:

a) Las personas o entidades incluidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011);

b) Cualquier otra persona o entidad designada por el Comité establecido en virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011);

no se pondrán a disposición de ninguna persona o entidad mencionada en los apartados a) y b), ni de ninguna persona o entidad que actúe en nombre de una persona o entidad mencionada en los apartados a) y b) o bajo su dirección.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, los fondos, otros activos financieros y recursos económicos mantenidos en bancos u otras instituciones financieras autorizadas en las Bahamas que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, del Banco Central de Libia, el Banco Exterior Árabe Libio, la Dirección General de Inversiones de Libia y la Libyan Africa Investment Portfolio, congelados el 16 de septiembre de 2011, de conformidad con las medidas establecidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011), permanecerán congelados a menos que puedan ser objeto de una exención prevista en los párrafos 19, 20 o 21 de la resolución 1970 (2011).

7. El Instrumento Legal núm. 17 de 2014 de la Orden no prohíbe a las personas o entidades incluidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011), modificada por el párrafo 15 de la resolución 2009 (2011), el acceso a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que determine el Ministro, sobre la base de las condiciones indicadas en el párrafo 19 de la resolución 1970 (2011), que sean necesarios para las actividades y los gastos básicos y extraordinarios o que sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral o las exenciones enumeradas en el párrafo 16 de la resolución 2009 (2011).

#### **Prohibición de viajar**

8. Con arreglo a las disposiciones aplicables de la Ley de Inmigración, capítulo 191, parte V, artículo 24, párrafo b), las Bahamas tienen la autoridad necesaria para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos a las personas incluidas en el anexo I de la resolución 1970 (2011) o en el anexo I de la resolución 1973 (2011) o designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia, siempre que esas personas no sean ciudadanos o residentes permanentes de las Bahamas, incluyendo los nombres de esas personas en una lista de control.